

2009-0013-00
Ejecutivo M.p
Banco Bogotá
Vs Jennifer Tamayo Cardona
Auto 307

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, escrito junto con anexo acercados a través del correo institucional por medio del cual solicitan la terminación del proceso. Para proveer. -

Palmira, febrero 22 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe a través del correo institucional solicitud de terminación del proceso en virtud al pago que realizara el demandado a la entidad RF ENCORE S.A.S, cesionaria del banco Bogotá.

Si bien cierto, se avizora del expediente que el 24 de febrero de 2017, se acercó cesión del crédito realizada entre el banco de Bogotá y la entidad RF ENCORE SAS, no menos cierto es que mediante auto del 23 de marzo de 2017, el Despacho se abstuvo de darle el trámite que en derecho corresponde a la mencionada cesión en virtud a que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, considera esta judicatura que no hay lugar a atender la solicitud que antecede, primero porque el expediente ya se encuentra terminado con la orden de levantamiento de las medidas, y segundo porque que la entidad que solicita la terminación no fue tenida en calidad de cesionaria en este asunto, precisamente porque el proceso se encontraba archivado.

No obstante, lo anterior, se ordena glosar al expediente los documentos aportados a fin de que conste el pago de la obligación por parte del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412d8bc8c654f3740808b0a44f52c276f549ffb35ad2d2146c3ddbaa04ef367**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 22 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el dictamen allegado por el perito en el cual indica que el área no es coincidente con las medidas descritas en el expediente; se encuentra pendiente que la parte actora allegue los documentos solicitado en el acta No. 018 de noviembre 27 de 2020 para establecer la colindancia con el lindero occidente del predio a usucapir. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 281

Verbal Pertenencia No. 76-520-40-03-006-2015-00145-00

Demandante: María Teresa López Ruiz c.c. 1.114.815.216

Demandados: Javier Ruiz Piedrahita e Indeterminados

Palmira, V, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Antes de señalar fecha para continuar con la audiencia que prescribe el artículo 372 concordante con el art. 375 del C.G.P., se observa que se hace necesario requerir a la parte actora para que se apersona del diligenciamiento de lo ordenado en el numeral tercero del Acta No. 018 de noviembre 27 de 2020, teniendo en cuenta, además, que en el dictamen pericial se determina que el bien inmueble a prescribir tiene un área diferente a la indicada en el libelo, para al efecto se le da un término de cinco (5) días y luego de obtenida esta información le sea compartida al ingeniero Martín Zabala Arciniegas, para que adicione su dictamen en relación a la discrepancia en el área del prescribir, luego de evacuado lo anterior se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 230 y 231 ibidem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora para que se apersona del diligenciamiento de lo ordenado en el numeral tercero del Acta No. 018 de noviembre 27 de 2020, teniendo en cuenta, además, que en el dictamen pericial se determina que el bien inmueble a prescribir tiene un área diferente a la indicada en el libelo, para al efecto se le da un término de cinco (5) días y luego de obtenida esta información le sea compartida al ingeniero Martín Zabala Arciniegas, para que adicione o haga las aclaraciones del caso de su dictamen aportado en relación a la discrepancia en el área del prescribir y lo que ha bien tenga, para tal efecto después de recibida la información se le concederá un término de cinco (5) días, luego de evacuado lo anterior la se le

dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 230 y 231 ibidem. en relación a la contradicción del dictamen y la fijación de honorarios definitivos del perito .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7ec828923d4c0a9a8ac2f54bd5ad84c89e2717731fef7e2cdddb0d5597eba**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo M.P 76-520-40-03-006-2016-00266-00

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Giovvny Ancizar Cardona Durán

Auto 309

Constancia secretarial: Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira dentro del trámite de apelación del auto que ordenó levantamiento de la medida previas decretada sobre el vehículo de placas CEV653. Sírvase proveer

22 de febrero de 2022



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira decidió confirmar la decisión adoptada por esta instancia en diligencia del 26 de febrero de 2020 en relación con el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automotor de placas CEV-653 cuya parte resolutive se transcribe:

“1. CONFIRMAR el auto apelado. 2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas. 3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor y la cancelación de su radicación”

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira dentro del recurso de apelación interpuesta por la parte actora.

Segundo: Por secretaria procédase a la elaboración de los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito y Transporte de El Cerrito (V) y a la Sijin a través de los correos electrónicos: transito@elcerrito-valle.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co y copia del mismo a la parte demandante dohnotificacionesjuridicas@gmail.com y amandagutierrez3315@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

3

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37429176144e9f7b947244b14be20d04efb60b367ede144ae60436f55c319e0**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 21 de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente asunto la solicitud de adición de los activos y la comunicación de la DIAN indicando que existe un saldo a favor del causante en el Banco BBVA que no ha sido relacionado en el inventario y avalúos. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 284

Sucesión Intestada

Rad 765204003006-2019-00432-00

Demandantes: Henry Figueroa Cifuentes c.c. 16.276.934 y otros

Causante. Pedro Antonio Figueroa Bedoya c.c. 2.425.723

Palmira, V., febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022).

De la revisión de las actuaciones desplegadas en este sucesorio del causante Pedro Antonio Figueroa Bedoya, es preciso indicar que se han dejado de inventariar bienes que conforman el Activo del inventario y avalúos presentado.

En efecto, en primer lugar, por información de la DIAN existe un saldo a favor del causante Pedro Antonio Figueroa Bedoya en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, que no ha sido mencionado en los Inventarios y Avalúos que se encuentran aprobados.

De otra parte, a solicitud de la apoderada actora, se debe incluir el siguiente bien: Arma marca Smith Wesson calibre 38 especial CTE serie D967387, la cual pide sea adjudicada al señor Henry Figueroa Cifuentes con c.c. 16.276.934.

En consecuencia, conforme lo prevé el art. 502 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte actora a través de su mandataria judicial, presentar un Inventario y avalúo de bienes adicionales, en un término no superior de 10 días.

Culminado el término de traslado que dispone el precepto antes referido, art. 502 C.G.P., se dará cumplimiento a lo consagrado en el art. 507 id., decretando la partición de los bienes relictos del causante Pedro Antonio Figueroa Bedoya.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la abogada de la parte actora, para que como lo prevé el art. 502 del C.G.P., debe presentar un inventario y avalúos de bienes adicional,

teniendo en cuenta lo manifestado por la DIAN y la solicitud de incluir en el inventario un Arma marca Smith Wesson calibre 38 especial CTE serie D967387, la cual pide sea adjudicada al señor Henry Figueroa Cifuentes con c.c. 16.276.934.

Conceder como término para realizar el inventario y avalúos, diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Culminado el término de traslado previsto en el art. 502 citado, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311d83010ea062ce38fe51de0160c8223ab0d62edcf0b538e7e5a35f0fda49d**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Palmira, febrero 22 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente sucesorio pendiente de incluir en el Registro de Emplazados, como se ordenó en auto admisorio No. 1034 de octubre 4 de 2021 y con la respuesta de la DIAN; también se allegó prueba del fallecimiento del curador principal de la heredera Isabel Cristina Correa, quien la representa la señora María Janeth Correa Bedoya, atendiendo al requerimiento del Juzgado. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 282

Sucesión Rad. 765204003006-2021-00208-00
Demandantes: Mariney Correo Bedoya c.c. 66.759.001
Luz Stella Correa de Villada c.c. 31.162.232
Isabel Cristina Correa Bedoya c.c. 31.178.980
María Janneth Corre Bedoya c.c. 31.173.923
Causante Ana Milena Correa Bedoya c.c. 66.762.881

Palmira, V., febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022)

Tener en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte actora, junto con los documentos que prueban el fallecimiento del curador principal José Cisaín Correa Manzano, ocurrido el 21 de julio de 2020, quien representaba a la heredera Isabel Cristina Correa Bedoya y también representada por la señora María Janeth Correa Bedoya.

De igual manera, se observa que se le dio tramite a la solicitud dirigida a la DIAN para efectos del trámite previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, antes de proseguir el trámite se ordena el artículo 501 del C. General del Proceso, se ordena por secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como se dispuso en el numeral sexto del auto No. 1034 de octubre 4 de 2021, admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a07e0c2be82b45a64c531119f3eeeb5146a69b602f67cb8dcbfe086b2658d**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, febrero 22 de 2021. A despacho de la señora Jueza, el presente sucesorio pendiente para incluir en el registro de emplazados y en procesos de sucesión, como se dispuso en auto admisorio. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 283

Sucesión Intestada No. 765204003006202100224-00
Demandante: Claudia Patricia Benavides Arteaga c.c. 66.770.688
Causante: Edgar Marcial Benavides c.c. 2.592.528

Palmira, V., febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022).

Por secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante Edgar Marcial Benavides con c.c. 2.592.528 y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5° y 8 del auto admisorio No. 1035 de octubre 4 de 2021, concordante con el inciso primero parágrafo 1° del artículo 108 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550aced91cb056d48fa536f3ef139fec4241bae3e2a23f9da776aba96327f591**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Palmira, febrero 22 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada el 11 de febrero de 2022, es decir, en término por cuanto se notificó la inadmisión el 07 de febrero de 2022 y los cinco días corrieron del 8 al 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 288

Sucesión Intestada

No. 76-520-40-03-006-2021-00300-00

Demandante: Dora Alonso de Herrera c.c. 32.400.782

Andrés Enrique Herrera Alonso c.c. 94.499.129

Cesar Augusto Herrera Alonso c.c. 94.535.164

Causante: Enrique Herrera Enciso c.c. 19.167.124

Palmira, V., febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022).

De la verificación del escrito de subsanación se determina que se encuentran satisfechas las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 487 y s.s. del C. General del Proceso, por lo cual corresponde admitir la demanda de sucesión intestada del causante Enrique Herrera Enciso, a solicitud de la señora Dora Alonso de Herrera y Andrés Enrique Herrera Alonso y Cesar, Augusto Herrera Alonso, mediante apoderado judicial.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Enrique Herrera Enciso, fallecido el 16 de enero de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos en la sucesión de Enrique Herrera

Enciso, en su condición de hijos legítimos, a las siguientes personas:

Andrés Enrique Herrera Alonso, c.c. 94.499.129

Cesar Augusto Herrera Alonso, c.c. 94.535.164

Tercero: Reconocer como heredera en la sucesión de Enrique Herrera Enciso, en su calidad de cónyuge supérstite, a la siguiente persona:

Dora Alonso de Herrera, c.c. 32.400.782

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Enrique Herrera Enciso, con c.c. 19.167.124, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Emplazar bajo los apremios del art. 108 y art. 293 del C.G.P., concordante con el 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, al señor Juan Manuel Herrera Alonso, en su calidad de hijo extramatrimonial reconocido del causante Enrique Herrera Enciso, de quien en la demanda se afirma desconocer su domicilio o residencia; emplazamiento que se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Sexto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Séptimo: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Octavo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Noveno: Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ, quien se identifica con c.c. 94.389.654 y Tarjeta Profesional 94.684 del Consejo Superior de la Judicatura, correo cesar132@hotmail.com debidamente inscrito en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc05500ade614321a47ea8754e1959c2afae1f6730e55723ea0f283c3c78c40**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Palmira, febrero 22 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que fuera enviada por competencia, recibida el 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 285

Sucesión Intestada
No. 76-520-40-03-006-2021-00332-00
Demandante: Maribel García López c.c. 66.772.486
Andrés Felipe García López c.c. 94.323.476
Oscar García Murillo c.c. 16.237.334
Causante Yolanda López de García c.c. 29.654.385

Palmira, V., febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022).

De la verificación del libelo se determina que se encuentran satisfechas las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 487 y s.s. del C. General del Proceso, por lo cual corresponde admitir la demanda de sucesión intestada de la causante Yolanda López de García, a solicitud de la señora Maribel Gracia López, y los señores Andrés Felipe García López y Oscar García Murillo, mediante apoderado judicial.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Yolanda López de García, fallecida el 16 de agosto de 2005, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos en la sucesión de Yolanda López de García, en su condición de hijos legítimos, a las siguientes personas:

Maribel García López, c.c. 66.772.486
Andrés Felipe García López, c.c. 94.323.476

Tercero: Reconocer como heredero en la sucesión de Yolanda López de García, en su condición de cónyuge superviviente, a la siguiente persona:

Oscar García Murillo, c.c. 16.237.334

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante Yolanda López de García, con c.c. 29.654.385, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Emplazar bajo los apremios del art. 108 y art. 293 del C.G.P., concordante con el 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a la señora Sandra Isabel García López, en su calidad de hija de la causante Yolanda López de García, de quien en la demanda se afirma desconocer su domicilio o residencia; emplazamiento que se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Sexto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Séptimo: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Octavo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Noveno: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS, quien se identifica con c.c. 1.113.628.722 y Tarjeta Profesional 193.402 del Consejo Superior de la Judicatura, correo carlosaria19@hotmail.com debidamente inscrito en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261ac15b8983cb5f456e96d0554e41bceb9f2540ebc4b94f6ef95a68861b234**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 22 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda sin que se haya presentado escrito de subsanación dentro del término de ejecutoria que corrió los días 08, 09, 10, 11 y 14 de febrero de 2022, toda vez que el auto inadmisorio No. 186 de febrero 04 de 2022 se notificó en estados de febrero 07 de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 280

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González c.c. 16.263.684
Causantes: Cilia María González de Cifuentes c.c. 29.639.990
Gonzalo Cifuentes Gaitán c.c. 137.606

Palmira, V, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Jesús Alberto Cifuentes González, mediante apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 186 de febrero 04 de 2022, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda de sucesión intestada de los causantes Cilia maría González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos toda vez que sus originales deben estar en poder del demandante o su apoderada judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c242407fac6ccce174b488b444343f8d9a2b5086399c5a8b722d3c3ded7e8**

Documento generado en 22/02/2022 04:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**